

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090315

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 28 de junio de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 7481/2022

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Retribuciones de los administradores. La sentencia impugnada estima que aunque sea cierto que si los cónyuges no realizaran las actividades facturadas y la sociedad, en el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social, contratara a terceros para estas actividades, y que en esta situación sí serían deducibles como gastos de personal, no por ello debe significar que, entonces, se les deba aplicar la misma conclusión, pues como decimos, ellos, como dueños absolutos de la sociedad, con el control de la misma, no pueden contratarse a sí mismos, faltando las características de ajenidad y dependencia propias de toda relación laboral. Este Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de supuestos muy próximos y cuya doctrina podría, en principio, resultar aplicable al recurso actual, en las que ha concluido que los gastos relativos a la retribución que perciba un socio mayoritario no administrador, como consecuencia de los servicios prestados en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del IS, cuando observando las condiciones legalmente establecidas a efectos mercantiles y laborales, dicho gasto acredite la correspondiente inscripción contable, se impute con arreglo a devengo y revista justificación documental. Sin que se haya cuestionado la inscripción contable del gasto, la imputación con arreglo a devengo o la justificación documental, avala, en contra de la doctrina que acabamos de expresar, el rechazo de la deducción sobre la base de la ausencia de ajenidad en la relación entre el socio mayoritario no administrador y la recurrente, circunstancia que, conforme hemos apuntado, por sí misma, resulta ineficaz, tanto para excluir la específica correlación con la actividad empresarial como para armar, desde la mera abstracción de una operación de calificación jurídica, su consideración como liberalidad o, incluso, como retribución de los fondos propios. Sin embargo, el presente caso presenta ciertas notas singulares respecto de las analizadas en las sentencias citadas por cuanto aquí uno de los socios es administrador único de la sociedad y la sentencia de instancia considera probado que no concurre el requisito previsto en el art. 220 TRLSC en virtud del cual el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requiere acuerdo de la junta general, junta general conformada por los dos socios. Además, en otras ocasiones hemos apreciado interés en analizar la incidencia que sobre la deducibilidad de ciertos gastos de naturaleza análoga tiene la inexistencia de determinados acuerdos de la junta general previstos por la legislación mercantil. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en esclarecer si los gastos relativos a la retribución que perciban los socios que, al mismo tiempo son administradores o apoderados, como consecuencia de los servicios prestados en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del IS, siempre que se acredite la correspondiente inscripción contable del gasto, se impute con arreglo a devengo y revista justificación documental. Asimismo, deberá determinar si la respuesta a la anterior cuestión debe modularse cuando no conste la existencia del acuerdo de la Junta General que contempla el art. 220 TRLSC en virtud del cual el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requiere acuerdo de la junta general. [Vid., STSJ de Castilla-La Mancha de 29 de abril de 2022, recurso n.º 409/2020 (NFJ086908) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), arts. 10 y 14.1 e).

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

RDLeg. 1/2010 (TRLSC), art. 220.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don FERNANDO ROMAN GARCIA
Don ISAAC MERINO JARA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 28/06/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7481/2022

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7481/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D. Fernando Román García
D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 28 de junio de 2023.

HECHOS**Primero.** *Preparación del recurso de casación.*

1. La procuradora doña Pilar Cuartero Rodríguez, en representación de la mercantil Postuero Asociados S.L., preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2022 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que desestimó el recurso n.º 409/2020.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. Los artículos 4, 10 y 14.1.e) del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 11 de marzo) ["TRLIS"].

2.2. El artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que "en la Sentencia impugnada se mantiene, a pesar de reconocer que los cónyuges realizan las actividades correspondientes al objeto social, que son diferentes a las de administración y dirección de la sociedad, que las retribuciones percibidas por ellos no son deducibles por no poder ser considerados como trabajadores por cuenta ajena de la mercantil y no concurrir acuerdo expreso de la Junta General en tal sentido, por lo que han de considerarse donativos o liberalidades".

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), de la LJCA.

6. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca "si son deducibles de la base imponible del Impuesto de sociedades las cantidades recibidas por un administrador de la sociedad, o un socio-apoderado de la misma, por servicios prestados a la sociedad por servicios distintos de los que le corresponderían por tal condición o han de ser considerados un donativo o liberalidad, no deducibles por tanto".

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo*

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 1 de septiembre de 2022, habiendo comparecido la mercantil Postuero Asociados S.L., como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada por la abogada del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso de casación al considerar que "[l]a cuestión que se suscita en el escrito de preparación del recurso, sobre deducibilidad en el Impuesto de Sociedades de cantidades pagadas por una sociedad a sus socios por la prestación de servicios, ha sido ya resuelta por la Sala 3ª, Sección 2ª del Tribunal Supremo en las SSTS de 6-7 y 11-7-2022, RRCA 6278/2020 y 7626/2020. Por tanto, el debate gira en torno a una materia en torno a la cual ya existe jurisprudencia, por lo que el recurso no presenta interés casacional".

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**Primero.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la sociedad recurrente, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA] y (ii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º. Acuerdo de liquidación del impuesto sobre sociedades

Con fecha 22 de abril de 2016, la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación de Castilla La Mancha-Toledo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dictó, tras el correspondiente procedimiento de comprobación limitada, acuerdo de liquidación provisional del impuesto sobre sociedades, ejercicio 2014, relativo a la mercantil Postuero Asociados, S.L.

En la liquidación provisional se procedió a regularizar los gastos correspondientes a las retribuciones abonadas a don Luis Andrés y doña Inocencia, cónyuges, por importes de 21.465,55 y 13.182,00 euros, respectivamente. Si bien los importes abonados se correspondían con determinadas prestaciones de servicios formalizadas mediante contratos laborales, entendió la Administración tributaria que no eran deducibles al amparo del artículo 14.1, letras a) y e) del TRLIS, dado que ambas personas son socias de la entidad, cada una al 50 por ciento, y el primero es el administrador único de la sociedad y la segunda es apoderada de la misma.

2º. Reclamación económico-administrativa

Disconforme con el acuerdo de liquidación, Postuero Asociados, S.L. interpuso reclamación económico-administrativa n.º 45-01468-2016 que fue desestimada mediante resolución de 13 de marzo de 2020 del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla-La Mancha.

3º. Recurso contencioso-administrativo

Contra la anterior resolución, la sociedad formuló recurso contencioso-administrativo que fue tramitado bajo el número 409/2020 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y finalmente desestimado en sentencia de 29 de abril de 2022.

La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en el fundamento jurídico segundo con el siguiente tenor literal:

"En el caso de autos son hechos no discutidos:

1. Que en los Estatutos no se contempla que el cargo de Administrador sea retribuido.
2. D. Luis Andrés es administrador único de la sociedad, y D.^a Inocencia, socia-apoderada de la misma, siendo dueños al 50 % de la citada sociedad. Son cónyuges.
3. Que existiendo formalmente contratos laborales entre la sociedad y los dos anteriores, éstos están dados de alta en el Régimen de Trabajadores Autónomos. RETA.
4. Que no consta Acuerdo de la Junta General de la mercantil por el que se acuerde la contratación laboral del matrimonio.
5. Que tanto D. Luis Andrés como Abogado y D.^a Inocencia, licenciada en ciencias empresariales, realizan las actividades ordinarias que constituyen el objeto de la sociedad, en los términos establecidos en el Antecedente

Jurídico Primero; también las lleva a cabo Dña. Encarnacion, empleada de la mercantil que prestó declaración testifical; las retribuciones percibidas por ésta sí fueron admitidas como deducibles por la Agencia Tributaria.

Pues bien, como señala la Abogacía de Estado, lo importante en este caso no es la concreta retribución o efectivo desempeño de las actividades, sino el hecho de que, al ser D. Luis Andrés y D.ª Inocencia titulares del 100% del capital social de la mercantil recurrente, su relación con la misma no reúne las características necesarias de ajenidad que determinarían la existencia de una relación laboral, para que, cumplidos el resto de los requisitos, las cantidades percibidas como retribuciones fueran susceptibles de deducción como gastos.

Efectivamente, los citados no pueden tener la consideración de trabajadores por cuenta ajena de la mercantil, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.2.c) de la Ley 20/2007, de 11 julio, del Estatuto del trabajo autónomo, art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores - Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre-, pues la empresa es ellos.

Al mismo tiempo, no concurre el requisito del artículo 220 de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, por no existir Acuerdo de la Junta General.

La afirmación de la demanda sobre la no necesidad de este requisito por el hecho de que al ser la mercantil propiedad de ambos, están reunidos, de hecho, en todo momento, no es aceptable y supone una confusión de personalidades jurídicas.

No se comprende bien, si se pretende una deducción de gastos por actividades, cómo no se modifican los Estatutos a fin de establecer el carácter retribuido del Administrador.

Es obvio que la finalidad de esta práctica es minorar la base imponible del impuesto de sociedades, estableciendo una retribución para los propietarios sobre la base de una pretendida relación laboral; en realidad estas cantidades constituyen beneficios de la sociedad que debieran revertir en los accionistas o partícipes vía dividendos o liberalidad, pero por esta razón no son deducibles como gastos de personal en el impuesto de sociedades; dichos dividendos tributarían como rendimientos de capital mobiliario en el IRPF de los cónyuges.

Por otro lado, aunque sea cierto que si los cónyuges no realizaran las actividades facturadas y la sociedad, en el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social, contratara a terceros para estas actividades, y que en esta situación sí serían deducibles como gastos de personal, no por ello debe significar que, entonces, se les deba aplicar la misma conclusión, pues como decimos, ellos, como dueños absolutos de la sociedad, con el control de la misma, no pueden contratarse a sí mismos, faltando las características de ajenidad y dependencia propias de toda relación laboral."

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. Marco jurídico.

1. El artículo 14.1 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 11 de marzo) ["TRLIS"] dispone:

"1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

[...]

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en este párrafo e) los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos."

Aunque la citada norma fue derogada por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 noviembre 2014) ["LIS"], su artículo 15 viene a reproducir, en esencia, el precepto objeto de controversia.

2. Debe tenerse en consideración, adicionalmente, el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE de 3 de julio) ["TRLSC"]

"Artículo 220. Prestación de servicios de los administradores.

En la sociedad de responsabilidad limitada el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la junta general."

Cuarto. *Cuestión que se entiende que existe interés casacional.*

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Esclarecer si los gastos relativos a la retribución que perciban los socios que, al mismo tiempo son administradores o apoderados, como consecuencia de los servicios prestados en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se acredite la correspondiente inscripción contable del gasto, se impute con arreglo a devengo y revista justificación documental.

Determinar si la respuesta a la anterior cuestión debe modularse cuando no conste la existencia del acuerdo de la Junta General que contempla el artículo 220 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital en virtud del cual el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requiere acuerdo de la junta general.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

La cuestión suscitada presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque es susceptible de afectar a una gran número de situaciones, trascendiendo del caso concreto [artículo 88.2.c) LJCA] y porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Debe precisarse que este Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse en las sentencias de 6 de julio de 2022 (rec. 6278/2020, ECLI:ES:TS:2022:3077) y de 11 de julio de 2022 (rec. 7626/2020, ECLI:ES:TS:2022:2851) respecto de supuestos muy próximos y cuya doctrina podría, en principio, resultar aplicable al recurso actual. En ellas se ha concluido lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, los gastos relativos a la retribución que perciba un socio mayoritario no administrador, como consecuencia de los servicios prestados en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, cuando observando las condiciones legalmente establecidas a efectos mercantiles y laborales, dicho gasto acredite la correspondiente inscripción contable, se impute con arreglo a devengo y revista justificación documental.

En consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada y anulada pues, sin que se haya cuestionado la inscripción contable del gasto, la imputación con arreglo a devengo o la justificación documental, avala, en contra de la doctrina que acabamos de expresar, el rechazo de la deducción sobre la base de la ausencia de ajenidad en la relación entre el socio mayoritario no administrador y la recurrente, circunstancia que, conforme hemos apuntado, por sí misma, resulta ineficaz, tanto para excluir la específica correlación con la actividad empresarial como para armar, desde la mera abstracción de una operación de calificación jurídica, su consideración como liberalidad o, incluso, como retribución de los fondos propios."

Sin embargo, es preciso señalar que el presente caso presenta ciertas notas singulares respecto de las analizadas en las sentencias citadas por cuanto aquí uno de los socios es administrador único de la sociedad y la sentencia de instancia considera probado que no concurre el requisito previsto en el artículo 220 del TRLSC en virtud del cual el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requiere acuerdo de la junta general, junta general conformada por los dos socios.

Además, en otras ocasiones hemos apreciado interés en analizar la incidencia que sobre la deducibilidad de ciertos gastos de naturaleza análoga tiene la inexistencia de determinados acuerdos de la junta general previstos por la legislación mercantil. En efecto, en el auto de 29 de junio de 2022 (rec. 6442/2021, ECLI:ES:TS:2022:10114A) se consideró oportuno resolver la siguiente incógnita: "Determinar si las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, acreditadas, contabilizadas y previstas en los estatutos de la sociedad, constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa sea de carácter mercantil y de que las mismas no hubieran sido aprobadas por la Junta General de Accionistas, o sí, por el contrario, al tratarse de una sociedad integrada por un socio único, no es

exigible el cumplimiento de este requisito o, aun siéndolo, su inobservancia no puede comportar la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad".

Todas las circunstancias señaladas permiten apreciar, a juicio de esta Sección de Admisión, la conveniencia de un nuevo pronunciamiento de esta Sala con el objeto de complementar la jurisprudencia fijada para supuestos que, si bien no son enteramente novedosos, sí cuentan con perfiles propios.

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 14.1 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/7481/2022, preparado por la procuradora doña Pilar Cuartero Rodríguez en representación de la mercantil Postuero Asociados S.L., contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2022 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que desestimó el recurso n.º 409/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Esclarecer si los gastos relativos a la retribución que perciban los socios que, al mismo tiempo son administradores o apoderados, como consecuencia de los servicios prestados en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se acredite la correspondiente inscripción contable del gasto, se impute con arreglo a devengo y revista justificación documental.

Determinar si la respuesta a la anterior cuestión debe modularse cuando no conste la existencia del acuerdo de la Junta General que contempla el artículo 220 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital en virtud del cual el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requiere acuerdo de la junta general.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación el artículo 14.1 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.